

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante:	MARIA DE LOS ANGELES MORENO VARGAS
Demandado:	EXCEHOMO CAICEDO MOLINA
Nna:	ESTEBAN DAVID MORENO VARGAS y CHERMIN ALEJANDRA MORENO VARGAS
Radicación:	110013110011-2021-01042-00
Asunto:	CALIFICA
Decisión:	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de investigación de paternidad, promovida por JORGE ARDILA SILVA actuando en calidad de Defensor de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe del ICBF, a petición de la señora MARIA DE LOS ANGELES MORENO VARGAS obrando en favor del interés superior de los niños ESTEBAN DAVID MORENO VARGAS y CHERMIN ALEJANDRA MORENO VARGAS, en contra de EXCEHOMO CAICEDO MOLINA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1.-Excluya los hechos No. 3,4,5, pues no guardan incidencia ni relación con el asunto a tratar en el presente asunto. (No. 5° art. 82 C.G.P).
- 2.-Discrimine los hechos No. 6 y 7, a razón que allí relata varios acontecimientos.

3.- Corrija en todo el libelo el nombre del menor, porque menciona a un niño que no guarda coherencia con el Registro Civil de Nacimiento.

4.- Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, e incluyendo su dirección electrónica. (Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numerales 1° del Estatuto Procesal General y Proceso y artículo 6° Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numeral 5°, y artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso y artículo 6° Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por el Defensor de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe del ICBF, a petición de la señora MARIA DE LOS ANGELES MORENO VARGAS en favor del interés superior de los niños ESTEBAN DAVID y CHERMIN ALEJANDRA MORENO VARGAS, en contra de EXCEHOMO CAICEDO MOLINA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 30 de noviembre de 2021, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 92 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
